



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: VERBAL (Responsabilidad civil contractual)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2019-00352-00

DEMANDANTE: SUSY PARRA ÁLVAREZ

DEMANDADOS: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la reforma de demanda presentada.

CONSIDERACIONES

En derecho colombiano, el artículo 93 del código general del proceso, instituye variadas reglas para impulsar la reforma de la demanda en materia civil.

En efecto, el estrado al reparar en el numeral 1 de aquella disposición, aprecia que se previene que *«1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, o de los hechos en que ellas se fundamentan, o que se pidan o se alleguen nuevas pruebas».*

A su turno, en el exordio de dicha normatividad, se establece que *«el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial».*

Dentro del caso *sub examine*, esta agencia judicial al revisar el memorial adiado 18 de mayo de 2021 contentivo de la reforma, se observa que la parte demandante, hace inclusión de un nuevo demandado, a quien convoca en calidad de litisconsorte necesario, que es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., aportando nuevas pruebas, hechos y una nueva pretensión subsidiaria.

Naturalmente, todas esas variaciones enarboladas con la reforma al libelo genitor, son procedentes en juicios declarativos en armonía con los dictados de competencia y especialidad de esta Juzgadora; luego, a la reforma en tales aspectos se accederá, debido a que fue invocada oportunamente dado que se presentó antes



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

del dictado de la providencia que fije la fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Una coda brevísima, es menester prohiar en aras de memorar que los demandados AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S. Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., aún no han sido notificado de la admisión del presente libelo de responsabilidad civil; y por contera, la presente reforma deberá notificárseles personalmente, en razón de su no comparecencia al litigio.

En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la señora SUSY PARRA ÁLVAREZ, y en contra de las sociedades FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en cuanto a que se agrega como demandado a la empresa ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a la adición de otros medios probativos, nuevos hechos y una pretensión subsidiaria.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia por estado al demandado FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., y una vez cumplido ese acto de intimación, correr traslado de la reforma a la totalidad del extremo pasivo por el término de diez (10) días hábiles a efecto de que ejerza la defensa (núm. 4 artículo 93 del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio de la reforma de la demanda a los demandados AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., conforme lo dispuesto en los artículos 93, 291 a 292 del C. G. del P y 8 a 9 del Decreto 806 de 2020, y CÓRRASE traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días hábiles, conforme lo dispone el Artículo 369 del C. G. P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA